

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2021 01059 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por EQUION ENERGIA LIMITED contra HENRY BASTOS DELGADO.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por 11 cuotas de capital contenidas en el acuerdo de pago aportado celebrado entre HENRY BASTOS DELGADO como deudor y EQUION ENERGIA LIMITED como acreedor, por valor de \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771=, \$7'728.771= M/CTE cada una, causadas del 28 de febrero de 2019 a 28 de diciembre de 2019 y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una de los capitales señalados.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó la parte demandante, que HENRY BASTOS DELGADO suscribió un acuerdo de pago con interés el día 14 de enero de 2019 con la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED; que en el documento ejecutivo, se obligó a pagar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$85'016.476 M/CTE.), más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida en 11 cuotas de \$7'728.771= cada una; que el demandado HENRY BASTOS DELGADO, suscribió el pagaré #0040 a favor de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED; mediante el cual se obligó a pagar la suma antes señalada; que el demandado, no atendió el pago de las cuotas pactadas dentro de los plazos previstos en el acuerdo de pago, y

2021-01059

que a hoy no ha atendido el pago de la obligación pactada e incorporada en el pagaré #0040 base de ejecución.

La demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago de la forma que se consideró legal el día 10 de diciembre de 2021 de menor cuantía, por valor de 11 cuotas de capital siendo cada una de \$7'728.771= y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los capitales señalados.

El demandado HENRY BASTOS DELGADO se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020 el 15 de marzo de 2022, quien en el término pertinente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Contestación en la que opone, pues no se adeuda la totalidad de la obligación por la cual se demanda, dado que realizó los pagos de las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2019 por un total de \$15.457.542=

La apoderada judicial de la demandada propuso como excepción la de:

- *Pago parcial:* dado que el demandado afirma haber pagado las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2019, por lo que el monto total de la deuda no corresponde a \$85.016.476= sino a \$69.558.934=.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 22 de abril de 2022, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó que no ha existido un pago parcial material de la obligación, pues conforme al Código Civil en su artículo 1626 el cual establece que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*”, y al artículo 1627 el cual señala que “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le*

2021-01059

deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” En virtud de lo anteriormente citado no se han hecho efectivo los pagos objeto de la presente controversia.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 03 de junio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y con la contestación, y se rechazó por impertinente e inútil el interrogatorio y un testimonio solicitado por la parte demandante, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 03 de junio de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que el pagaré base de acción contiene la obligación pertinente que demuestra lo adeudado y reiteró que la excepción propuesta se torna impertinente pues no ha existido un pago parcial material de la obligación, ni resultó probada en el curso del proceso, por ende solicitó sean despachadas desfavorablemente por su Despacho.

La parte demandada, consideró que el demandado acepta ser deudor de la demandante, pero lo adeudado no es el total pretendido pues realizó una consignación por la suma de \$7'728.771= en el mes de marzo de 2019, por lo que obró de buena fe.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 del CGP, por el lugar de cumplimiento de la obligación, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el

2021-01059

proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia.

CASO CONCRETO

Es determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuesta por el apoderado del demandado HENRY BASTOS DELGADO, denominado "*pago parcial*" dado que se hicieron unos abonos a la obligación, por lo que no se debe la totalidad del dinero, pagos que se hicieron mediante consignación bancaria.

Haciendo una revisión a los documentos base de acción, se trata de un acuerdo de pago suscrito el 14 de enero de 2019, en el que HENRY BASTOS DELGADO se obligó a pagar una suma determinada de dinero al extremo demandante EQUION ENERGÍA LIMITED por el total de \$85'016.477= con la forma de vencimiento que es a día cierto determinado sucesivo en 11 cuotas pagaderas los días 28 de cada mes iniciando en el mes de febrero de 2019 por valor de \$7'728.771=. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así, como la parte demandada acepta la existencia y otorgamiento del acuerdo de pago y del pagaré base de acción, discutiendo únicamente dos pagos efectuados, los cuales se alegan fueron realizados mediante consignaciones bancarias antes de la presentación de la demanda, y que fueran desconocidos por la parte demandante, sin embargo, con el escrito de excepciones se allega únicamente un recibo de pago o transferencia bancaria, así:

BANCO GNB SUDAMERIS		Fecha	15/03/19
		Hora	09:19:40
		Página	1
TRANSFERENCIAS			
Producto a debitar :	Cuenta de Ahorros	142099696030	COP
Transferencia realizada. Número de Autorización 46220922			
Producto a abonar :	5060150011	- EQUION	
Banco Destino	560009	CITIBANK	
Identificación Destinatario	8600024263		
Nombre Destino	EQUION ENERGIA LIMITED		
Monto a transferir :	7.728.771,00		
Comisión:	3.650,00		
IP:	172.20.110.38		

* Las transferencias a otros Bancos realizadas despues de la 5 PM (Hora Colombia) serán procesadas al siguiente dia hábil.

* Las transferencias entre cuentas del Banco GNB Sudameris realizadas despues de las 10 pm (Hora Colombia) serán procesadas al siguiente dia hábil.

Del cual, se puede extraer que contiene la cuenta bancaria número 5060150011 de CITIBANK a nombre de EQUION ENERGÍA LIMITED, con número de identificación tributaria 860002426-3, hechos que demuestran claramente que sí corresponde a una cuenta del extremo demandante, hecho que no fue desacreditó o demostrando que efectivamente no ingresó dicho dinero. Inclusive es el mismo producto bancario consignado en el acuerdo de pago base de acción, *clausula tercera*, en el que se autorizó el pago por parte del extremo demandado.

Entonces existe certeza respecto a uno de los pagos señalados. Sin embargo, respecto a los demás no existe material probatorio que los acredite de la forma pertinente, además la parte demandada informa en sus alegatos de conclusión que solo fue un pago. El mismo debe ser tenido en cuenta como pago parcial a la obligación que aquí se reclama, pues ni las partes señalaron la existencia de otras acreencias y tampoco se desvirtuó.

Conllevando que la excepción denominada "*pago parcial*" se declarará probada pues la parte demandada si realizó un pago a la deuda que compete a una fecha cierta con anterioridad a la demanda, esto es el 15 de

2021-01059

marzo de 2019, por lo que no se podía pretender el cobro nuevamente de dicha suma de dinero.

Así siguiendo las reglas de la imputación del pago conforme al Artículo 1653 Del Código Civil el cual señala que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*, pues es claro que la primera fecha que debió pagarse fue el 28 de febrero de 2019, por lo que al 15 del mes de marzo de dicha anualidad ya se adeudaban unos intereses y el primer capital, por lo que al momento de presentarse la demanda no se adeudaba todo o solicitado e incluido en el acuerdo de pago.

Siendo así que conforme la siguiente liquidación, se imputara el pago:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 7.728.771,00	\$ 7.728.771,00	\$ 5.484,01	\$ 5.484,01	\$ 0,00	\$ 7.734.255,01
01/03/2019	14/03/2019	14	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.728.771,00	\$ 75.640,46	\$ 81.124,47	\$ 0,00	\$ 7.809.895,47
15/03/2019	15/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.728.771,00	\$ 5.402,89	\$ 86.527,36	\$ 7.728.771,00	\$ 86.527,36

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.728.771,00
Total Capital	\$ 7.728.771,00
Total Interés Mora	\$ 86.527,36
Total a Pagar	\$ 7.815.298,36
- Abonos	\$ 7.728.771,00
Neto a Pagar	\$ 86.527,36

Entonces el día que se realizó el pago, se debió imputar los intereses de mora causados y el resto a capital, quedando para el 15 de marzo de 2019 el valor de \$86.527,36= por saldo de capital de la primera cuota y cobrarse los intereses de mora desde dicha fecha, pues como ya se liquidó los anteriores ya habían sido cancelados.

Se hace la claridad que sobre la anterior liquidación se efectuó únicamente por el capital de \$7.728.771=, pues la parte demandada acreditó únicamente un pago por dicho valor, por lo que realizarla incluyendo los demás se tornaba innecesario, en todo caso el pago efectuado alcanzó a reducir el capital únicamente respecto a la cuota causada el 28 de febrero de 2019.

2021-01059

Por lo anterior y al declararse probada la excepción propuesta, se deberá modificar el mandamiento de pago dictado el 10 de diciembre de 2021, quedando así:

1.- \$86.527,36=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771= M/CTE como cuotas de capital contenido en el acuerdo de pago aportado con la demanda.

2.- El interés de mora a la tasa variable mes por mes según lo certificado por la superintendencia financiera, sobre cada uno de los capitales señalados en el numeral 1°, desde el 16 de marzo de 2019, 28 de marzo de 2019, 28 de abril de 2019, 28 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 28 de julio de 2019, 28 de agosto de 2019, 28 de septiembre de 2019, 28 de octubre de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no puede deducirse indicios respecto de las partes del proceso, por cuanto cumplieron las cargas pertinentes.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*pago parcial*", propuesta por la parte demandada HENRY BASTOS DELGADO, dado que, si se hizo un pago el día 15 de marzo de 2019 con anterioridad a la presentación de la demanda, el cual no fue desvirtuado por la parte demandante, por lo que se modificará el mandamiento de pago, por los valores que efectivamente se adeudaban al momento de presentarse la demanda.

Con relación a la **condena en costas**, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, que permiten condenas parciales de costas cuando no prosperan todas las pretensiones, condena a la parte ejecutada en un 80%, teniendo en cuenta la excepción de mérito prosperó dadas las consideraciones ya presentadas.

Respecto a los alegatos de conclusión le asiste razón a la parte demandada puesto que acredita el pago parcial alegado.

2021-01059

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*pago parcial*”, en virtud a lo antes consagrado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos señalados del mandamiento de pago, modificándolo así:

1.- \$86.527,36=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771=, \$7728.771= M/CTE como cuotas de capital contenido en el acuerdo de pago aportado con la demanda.

2.- El interés de mora a la tasa variable mes por mes según lo certificado por la superintendencia financiera, sobre cada uno de los capitales señalados en el numeral 1°, desde el 16 de marzo de 2019, 28 de marzo de 2019, 28 de abril de 2019, 28 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 28 de julio de 2019, 28 de agosto de 2019, 28 de septiembre de 2019, 28 de octubre de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo.

2021-01059

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada, en un 80%. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´700.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 01059 00 RM

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado de fecha 08/08/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5358f7316837085ccf3d0592ca04e996a3d18f52219c86640bd16659f08f18**

Documento generado en 05/08/2022 05:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>